



Febrero 2018
Boletín de Aduanas y Comercio
Internacional

Deloitte Legal
Departamento de IVA, Aduanas e Impuestos Especiales

Índice de contenido

I. Novedades legislativas..... 1

1. El Comité de Cuentas Públicas del Reino Unido publica el segundo informe sobre el Brexit y el futuro de las Aduanas 1
2. El Consejo adopta directrices de negociación sobre el período de transición (BREXIT) 2
3. Reglamento de Ejecución 2017/2089 de la Comisión Europea de 14 de noviembre de 2017 3
4. Decisión del Consejo (UE) 2017/2182, de 20 de noviembre de 2017 4
5. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 21 de noviembre de 2017 4
6. Reglamento Delegado (UE) 2018/148 de la Comisión de 27 de septiembre de 2017 que modifica los anexos II, III y IV del Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas 6
7. Nota Informativa 16/2017 de 12 de diciembre, sobre la aplicación en la Unión Europea de las disposiciones relativas a la sustitución de pruebas de origen y certificados de circulación ATR 7
8. Nota informativa de 9 de octubre de 2017, relativa a la concesión del aplazamiento de pago de los derechos correspondientes a una deuda aduanera 8
9. Nota informativa 01/2018 del 22 de enero, sobre Transferencias de Derechos y Obligaciones en los Regímenes Especiales 8

II. Jurisprudencia 9

1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, Sentencia C-173/15 de 9 de marzo de 2017 9
2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia C-288/2016 de 29 de junio de 2017 10
3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala octava, Sentencia C-156/16 de 12 de octubre de 2017 11
4. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, Sentencia C-661/15 de 12 de octubre de 2017 12
5. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, Sentencia de 19 octubre 2017, C-522/16 13

6.	Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, Sentencia C-65/16 de 19 de octubre de 2017	15
7.	Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, Sentencia C-46/16 de 9 de noviembre de 2017	16
8.	Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, Sentencia C-224/16 de 22 de noviembre de 2017	18
9.	Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia C-529/16 de 20 de diciembre de 2017	20
10.	Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 28 de febrero de 2018. Asunto C-301/16 P, Comisión/Xinyi PV Products (Anhui)	21
11.	Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, Sentencia C-76/17 de 1 de marzo de 2018	22
III.	Doctrina administrativa.....	24
1.	Dirección General de Tributos. Contestación nº V0588-17, de 8 de marzo de 2017	24
2.	Dirección General de Tributos. Contestación nº V2939-17, de 15 de noviembre de 2017	25

I. Novedades legislativas

1. El Comité de Cuentas Públicas del Reino Unido publica el segundo informe sobre el Brexit y el futuro de las Aduanas

Según los planes actuales, el Reino Unido está dispuesto a abandonar el mercado único europeo y también las aduanas en marzo de 2019. En este sentido, se informa de que la falta de un funcionamiento adecuado por parte del HM Revenue & Customs (en adelante, HMRC) podría tener enormes repercusiones.

Conviene señalar además que el HMRC está sustituyendo el Customs Handling of Import and Export Freight (en adelante CHIEF) con una nueva Aduana Servicio de Declaración (CDS). La planificación de este nuevo sistema comenzó antes del referéndum de la UE, en junio de 2016.

EL HMRC sostiene que el programa está en buen camino y está siendo bien gestionado. Sin embargo, se admite que siguen existiendo riesgos importantes, lo que podría conllevar a que la CDS no estuviera operativo para enero 2019. A este respecto, se llevan a cabo las siguientes apreciaciones:

- Debido a la gran cantidad de comerciantes operando en el mercado, sigue existiendo un gran nivel de incertidumbre. No obstante el HMRC se ha comprometido con algunos comerciantes y grupos representativos y planea comenzar un mayor compromiso con todos los comerciantes después de marzo de 2018. En este sentido, se informó de que el HMRC habría de asegurarse de que los comerciantes estén informados de la CDS para enero de 2018 o promover los beneficios de aumentar el número de registros comerciantes.
- Se considera vital que el HMRC tenga un servicio flexible que pueda manejar el mayor volumen de declaraciones de aduana posible y una opción de contingencia bien desarrollada.
- El HMRC actualmente no tiene fondos para aumentar la capacidad de la CDS o para desarrollar opciones de contingencia. En este sentido, se indica que el HM Treasury debería asegurarse de que el HMRC tuviera suficientes fondos, con lo que podría aumentarse la capacidad de CDS para manejar 250 millones de declaraciones de aduanas cada año y así poder desarrollar arreglos de contingencia en funcionamiento.
- El HMRC actualmente está manejando una cantidad insostenible de cambios que podría poner en riesgo la entrega de CDS. El HMRC

debe informar al Comité durante marzo de 2018 de los planes sobre cómo manejará los muchos desafíos a que se enfrenta debido al Brexit y sus programas de transformación en curso.

2. El Consejo adopta directrices de negociación sobre el período de transición (BREXIT)

Brexit – Directrices de negociación de 15 febrero de 2017 – Normativa europea.

El Consejo, reunido en su composición UE-27, ha adoptado directrices complementarias de negociación y ha otorgado a la Comisión el mandato como negociadora de la UE para iniciar conversaciones con Reino Unido a estos efectos durante el período de transición.

Estas directrices de 15 de diciembre de 2017 tienen por objeto en primer lugar determinar la duración del período de transición. De esta manera, se establece que dicho período se debe encontrar claramente definido, precisado y limitado en el tiempo. La fecha propuesta de finalización del mismo prevista en las directrices es de 31 de diciembre de 2020.

En un segundo término las directrices hacen referencia a la aplicación del acervo de la UE. Según la posición de la UE, durante el período de transición, todo el acervo comunitario seguirá siendo aplicable a Reino Unido como si fuera un Estado miembro. Los cambios en el acervo adoptados por las instituciones, oficinas y organismos de la UE durante el período transición y todos los instrumentos, estructuras reguladoras, presupuestarias, de supervisión, judiciales y de aplicación de la UE vigentes, incluyendo la propia competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea continuarán siendo susceptibles de aplicación.

Por otro lado, en lo relativo a la Política Comercial y a los Acuerdos Internacionales, las directrices establecen que durante el período de transición, Reino Unido seguirá encontrándose vinculado por las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados por la UE, mientras que ya no podrá participar en ningún organismo creado por esos mismos acuerdos.

A mayor abundamiento, dado que Reino Unido continuará participando en la Unión Aduanera y en el Mercado Único durante la transición, deberá seguir cumpliendo con la política comercial de la UE, aplicar el arancel aduanero comunitario, recaudar los derechos de aduana y garantizar todos los controles de la UE que se realizan en la frontera.

Por último, con relación a las Instituciones y Organismos de la UE, Reino Unido, a estos efectos considerado como tercer país, ya no se

encontrará habilitado para participar en las instituciones ni en la toma de decisiones de la UE. Asimismo, tampoco podrá asistir a las reuniones de grupos de expertos de la Comisión, comités u otras entidades similares en las que estén representados los Estados miembros. Excepcionalmente, caso por caso, podrá ser invitado a asistir a una de estas reuniones con la particularidad de no disponer de derecho a voto.

3. Reglamento de Ejecución 2017/2089 de la Comisión Europea de 14 de noviembre de 2017

Sobre disposiciones técnicas para el desarrollo, el mantenimiento y la utilización de sistemas electrónicos para el intercambio de información y para el almacenamiento de esa información en el marco del Código aduanero de la Unión.

Con el fin de digitalizar y unificar los sistemas en materia aduanera, ha sido aprobado el Reglamento de Ejecución 2017/2089, en relación con lo establecido en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión. En dicho artículo se establece que todo el intercambio de información, solicitudes o decisiones entre las autoridades aduaneras y entre estas y los operadores económicos, y el almacenamiento de esa información necesario con arreglo a la legislación aduanera deberán efectuarse mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos.

En el Reglamento de Ejecución 2017/2089 de reciente aprobación, han sido desarrolladas importantes disposiciones técnicas para el funcionamiento, el desarrollo, el ensayo, y la implantación de los sistemas electrónicos, así como para el mantenimiento y los cambios que se introduzcan en los mismos. En ese mismo sentido, han sido establecidas las normas de procedimiento y soluciones alternativas que han de aplicarse en caso de fallo temporal de los sistemas electrónicos. Respecto de la política de datos, han sido incluidas varias disposiciones en materia de protección de datos, actualización de datos, limitación del tratamiento de datos y propiedad y seguridad de los sistemas.

Así mismo, se regulan disposiciones técnicas del Sistema de Decisiones Aduaneras, que tiene por objeto armonizar los procesos relacionados con la solicitud, toma de decisiones y gestión de las mismas en toda la Unión utilizando únicamente de tratamiento electrónico de datos. Han sido establecidas a su vez, normas detalladas para los componentes comunes del sistema y los componentes nacionales, especificando sus funciones y sus interconexiones.

Será obligatorio tramitar a través de este sistema cualquier decisión aduanera que tenga un impacto en más de un EM.

Otro de los sistemas desarrollados, es el Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital que permite garantizar la verificación de la autenticación y el acceso al Sistema de Decisiones Aduaneras.

4. Decisión del Consejo (UE) 2017/2182, de 20 de noviembre de 2017

Relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas.

El 18 de noviembre de 2014, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con Noruega con el objetivo de lograr una mayor liberalización del comercio bilateral de productos agrícolas, en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Las negociaciones concluyeron satisfactoriamente, rubricándose el 5 de abril de 2017 el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas.

5. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 21 de noviembre de 2017

Sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 428/2009 por el que se establece un régimen comunitario para el control de las exportaciones, la transferencia, la intermediación y el tránsito de productos de doble uso.

Preparado por la Comisión con aportaciones de los Estados Miembros, dicho informe proporciona información sobre la aplicación del Reglamento en 2016 e incluye datos agregados de control de las exportaciones para 2015. Se divide en los siguientes apartados:

1. Evolución del marco político y regulatorio

- a) La Comisión adoptó el 28 de septiembre de 2016 una propuesta de Reglamento COM (2016) 616 que prevé la modernización de los controles de exportación de la UE. La propuesta tiene como objetivos generales la mejora de la seguridad, incluida la protección de los derechos humanos, y garantizar la competitividad de los exportadores de la UE. Así, ofrece los siguientes ajustes:

- Una "actualización del sistema" para mejorar las regulaciones de control actuales y hacerlas más eficientes y más efectivas;
 - La introducción de una nueva dimensión de "seguridad humana", para responder al desafío planteado por el surgimiento de nuevas tecnologías de cibervigilancia y su impacto en los derechos humanos y la seguridad de la UE.
- b) El Reglamento Delegado (UE) n. ° 2016/19696 de la Comisión de 12 de septiembre de 2016 actualizó la Lista de control de la UE en el anexo I del Reglamento e incorporó las modificaciones acordadas en los regímenes multilaterales de control de las exportaciones en 2015. Los anexos II y IV del Reglamento de doble uso también se actualizaron de conformidad con las enmiendas del anexo I.

2. Actividades del Grupo de Coordinación de Doble Uso

El artículo 23 del Reglamento establece un Grupo de coordinación de doble uso (DUCG) que reúne a expertos de la Comisión y los Estados miembros para examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación de controles de exportación con el fin de mejorar su coherencia y eficacia en la UE. Así, ha realizado consultas sobre problemas de implantación, sobre el soporte técnico para la preparación de actualizaciones a la lista de control de la UE, y preparó directrices de la UE sobre controles de exportación de doble uso.

También continuó apoyando el desarrollo del Sistema electrónico de doble uso (DUeS) y se acordaron mejoras específicas y nuevas funcionalidades para el mismo, en particular con respecto a la eficiencia y la seguridad de la administración de usuarios.

El DUCG apoyó la organización de un "Foro de Control de Exportaciones" y preparó documentación para apoyar la implementación de las regulaciones por parte de los exportadores con el fin de lograr una mayor transparencia y diálogo con la industria y la academia.

La Comisión promueve el control y la aplicación eficaces de los controles de exportación dentro de la UE a través de diversas acciones de apoyo.

En 2016, el grupo de expertos de doble uso de la UE operado por el Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión y los expertos puestos a disposición por los Estados miembros continuaron brindando apoyo a las autoridades de control de exportaciones de

los Estados miembros solicitando asesoramiento en casos concretos de licencias.

3. Controles de exportación de la UE: datos clave

La Comisión y los Estados miembros recopilan datos que permiten estimaciones aproximadas de las exportaciones de bienes de doble uso basados, por una parte, en datos específicos de licencias recogidos por las autoridades competentes y, por otra, en estadísticas de productos de aduanas que incluyen bienes de doble uso.

6. Reglamento Delegado (UE) 2018/148 de la Comisión de 27 de septiembre de 2017 que modifica los anexos II, III y IV del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas

Ha sido publicado el Reglamento (UE) 2018/148 que modifica los anexos II, III y IV del Reglamento (UE) n.º 978/2012 por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG).

Dicho reglamento establece, en su artículo 4, que un país que haya sido clasificado por el Banco Mundial como país de renta alta o de renta media-alta durante tres años consecutivos respectivamente o un país que se beneficie de un acuerdo de acceso preferencial al mercado que ofrezca las mismas o mejores preferencias arancelarias que el SPG no debe beneficiarse de dicho sistema.

En este sentido, los siguientes países quedarán excluidos del SPG:

- **Costa de Marfil, Ghana y Suazilandia** por tratarse de países que tienen acuerdos de acceso preferencial al mercado de la UE más amplios, quedarán excluidos de la lista de países beneficiarios con efectos a partir del 1 de enero de 2019.
- **Paraguay** ha sido considerado como país de renta media-alta en 2015, 2016 y 2017, por lo tanto, ya no cumple los criterios para tener el estatus de beneficiario del SPG y será suprimido de la lista de países beneficiarios con efectos a partir del 1 de enero de 2019.
- **Guinea Ecuatorial** ha sido eliminada por las Naciones Unidas de la categoría de los países menos desarrollados. También ha sido clasificado por el Banco Mundial como un país de renta alta en 2015 y como país de renta media-alta en 2016 y 2017. Por lo tanto, ya no cumple con los criterios para tener el estatus de beneficiario del

SPG, debiendo suprimirse de la lista de países beneficiarios con aplicación a partir del 1 de enero de 2021.

7. Nota Informativa 16/2017 de 12 de diciembre, sobre la aplicación en la Unión Europea de las disposiciones relativas a la sustitución de pruebas de origen y certificados de circulación ATR

Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales — Aplicación en la Unión Europea de las disposiciones relativas a la sustitución de pruebas de origen y certificados de circulación ATR.

En primer lugar, cabe destacar la disposición por parte del contribuyente de obtener unas líneas directrices de cara a aplicar en la Unión Europea las disposiciones relativas a la sustitución de pruebas de origen y certificados de circulación ATR, que permiten la división de un envío o el cambio de su destino inicial dentro del territorio aduanero de la Unión o de un país socio, para productos originarios colocados bajo control aduanero.

El objetivo de estas líneas directrices, adoptadas en el seno del Comité del Código de Aduanas-Sección Origen en el año 2009, es proporcionar un instrumento que permita una aplicación uniforme, en todos los Estados miembros, de la expedición o extensión de las pruebas de origen de sustitución (EUR-1, EUR-MED, A.TR y comunicaciones sobre el origen). Tienen, por tanto, un carácter meramente explicativo y no un alcance jurídicamente obligatorio.

Las pruebas de origen de sustitución se realizarán, según proceda, conforme al artículo 69 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 o, con arreglo al artículo 13 referente a los certificados de circulación de mercancías ATR sustitutorios de la Decisión 1/2006, por la que se establecen disposiciones de Aplicación de la Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía.

Por otro lado, cabe poner de manifiesto que no se recogen en estas líneas directrices la expedición o extensión de pruebas de origen de sustitución en el marco del SPG, en cuanto que los artículos 95-AE y 101-AE y los anexos 22-19 y 22-20 del AE. (Reglamento De Ejecución (UE) 2015/2447, (DO L nº 343 de 29-12-15, p 558)), especifican detalladamente la forma de realizar estas pruebas de origen de sustitución.

8. Nota informativa de 9 de octubre de 2017, relativa a la concesión del aplazamiento de pago de los derechos correspondientes a una deuda aduanera

El departamento de Gestión Aduanera ha publicado una Nota Informativa en relación con los cambios en la concesión de autorizaciones de aplazamiento de pago de una deuda aduanera que han sido introducidos por el Reglamento nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante CAU).

De conformidad con el artículo 108 del CAU, el pago de la deuda aduanera debe realizarse en el plazo de los 10 días siguientes a la notificación al deudor de dicha deuda. En el artículo 111 del CAU se establece la facultad de solicitar aplazamiento de 30 días para realizar el pago.

En relación con el aplazamiento de pago, debe ser autorizado de **forma expresa** por las autoridades aduaneras, a solicitud del operador, ya sea mediante una autorización expresa de aplazamiento del pago de los derechos exigibles, o bien por haberse señalado esta opción al solicitar la autorización de garantía global.

En el primer caso, la autorización se concede tras presentarse la oportuna solicitud de aplazamiento de pago de los derechos exigibles. Dicha solicitud, habrá de presentarse tras la previa constitución de una garantía individual o garantía global. De optar por la constitución de garantía global, habrá de presentarse solicitud de aplazamiento del pago de los derechos exigibles en la medida en que la autorización no se conceda en relación con una única operación.

En el segundo caso, la autorización de garantía global puede llevar implícita una autorización de aplazamiento del pago y para ello, deberá señalarse en los datos la solicitud y la autorización de constitución de una garantía global.

Por último, recuerda el departamento de Gestión Aduanera, que en aquellos casos en los que el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles no hayan sido pagados en el plazo establecido, se procederá a la ejecución forzosa del pago conforme al artículo 113 del CAU.

9. Nota informativa 01/2018 del 22 de enero, sobre Transferencias de Derechos y Obligaciones en los Regímenes Especiales

El pasado 18 de enero, el Departamento de Aduanas e Impuesto Especiales publicó la Nota Informativa 01/2018, que desarrolla la

posibilidad de realizar transferencias de derechos y obligaciones del titular de un régimen especial, tal y como prevé el artículo 218 del CAU.

El citado documento establece, por un lado, el procedimiento para realizar las transferencias de derechos y obligaciones (TOROS), mientras que por otro aclara los requisitos y procedimientos a seguir para la correcta expedición de una autorización TORO.

Además, se incluyen en los Anexos de los modelos oficiales que deberán cumplimentarse los operadores que puedan acogerse a este procedimiento.

En este sentido, matizar que actualmente estos procedimientos están siendo objeto de debate en el seno del grupo de expertos de regímenes especiales del Comité del Código Aduanero.

Por ello, resulta probable que la Nota Informativa 01/2018 sea modificada en un futuro a fin de adaptarla a las conclusiones definitivas de dicho comité.

II. Jurisprudencia

1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, Sentencia C-173/15 de 9 de marzo de 2017

Valor en aduana - Cánones y derechos de licencia

Se plantearon ante el TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- ¿Debe interpretarse el artículo 32, apartado 1, letra c), del Código aduanero en el sentido de que cabe hablar de cánones o de derechos de licencia relativos a las mercancías objeto de valoración cuando, por un lado, no es posible determinar, ni en el momento de la celebración del contrato ni en el momento de originarse la deuda aduanera, el importe de tales cánones o derechos de licencia, y, por otro, éstos se refieren sólo en parte a las mercancías objeto de valoración?
- ¿Deben interpretarse los artículos 32, apartado 1, letra c), del Código aduanero y 160 del Reglamento n.º 2454/93 en el sentido de que los cánones o los derechos de licencia constituyen una condición de la venta de las mercancías objeto de valoración cuando el pago de dichos cánones o derechos de licencia lo reclama una empresa que está vinculada tanto al vendedor como al comprador, dentro de un mismo grupo de sociedades, y es a esa misma empresa a quien se hace el pago?

- ¿Deben interpretarse los artículo 32, apartado 1, letra c), del Código aduanero, y 158, apartado 3, del Reglamento n.º 2454/93 en el sentido de que las medidas de ajuste y de reparto que contemplan respectivamente ambas disposiciones pueden efectuarse cuando el valor en aduana de las mercancías de que se trate se haya determinado no con arreglo al artículo 29 del Código aduanero, sino conforme al método subsidiario del artículo 31 de este Código?

Sobre la base del Código Aduanero Comunitario (vigente hasta el 1 de mayo de 2016) y las consultas del Comité del Código aduanero, cuya importancia fue recordada, el TJUE concluye que:

- El Código Aduanero no exige, para que los cánones o derechos de licencia estén relacionados con las mercancías objeto de valoración, que su importe se determine en el momento de la celebración del contrato de licencia o en el momento de originarse la deuda aduanera. Adicionalmente, permite que esos cánones o derechos de licencia sean "relativos a las mercancías objeto de valoración" aunque se refieran a estas mercancías solo en parte.
- El Código Aduanero debe interpretarse en el sentido de que los cánones o los derechos de licencia constituyen una "condición de la venta" de las mercancías objeto de valoración cuando el pago de dichos cánones lo reclama una empresa que está vinculada tanto al vendedor como al comprador, y es a esa empresa que se hace el pago.
- El reparto de los costes previsto por la reglamentación europea, se puede efectuar cuando el valor en aduana de las mercancías de que se trate se haya determinado conforme a los métodos adicionales de valoración aduanera distintos del valor de transacción.

2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia C-288/2016 de 29 de junio de 2017

La exención del IVA - servicios relacionados con las exportaciones

La entidad «X» se comprometió contractualmente a transportar mercancías en régimen de tránsito aduanero desde el puerto de Riga hasta Bielorrusia. De acuerdo con otro contrato, «X» encomendó a «L.Č.» ese transporte de mercancías. Dicho transporte se llevó a cabo con vehículos pertenecientes a «X» y alquilados a «L.Č.», entendiéndose que, ante los expedidores de esas mercancías, «X» actuaba como transportista. Por su parte, «L.Č.» se hizo cargo de la conducción de esos vehículos, así como de las formalidades aduaneras, de la custodia de las mercancías, de su entrega al destinatario y de las operaciones necesarias para la carga y descarga de aquellas.

Al considerar que había prestado servicios relacionados con el tránsito aduanero, «L.Č.» les aplicó un tipo de gravamen del IVA del 0 %. Por este motivo fue objeto de inspección tributaria, que resolvió que «L.Č.» no tenía derecho a aplicar un tipo de IVA del 0 % a los servicios que había prestado en cumplimiento de su contrato con «X», ya que, por la falta de vínculo jurídico con el expedidor o el destinatario de las mercancías transportadas, dichos servicios no podían equipararse a los de un transitario o de comisionista de transporte.

La entidad recurrió a los tribunales y, el órgano jurisdiccional competente decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE si la exención del artículo 146, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/112, que requiere que las prestaciones de servicios estén «directamente relacionadas» con las exportaciones, está supeditada a la existencia de un vínculo jurídico directo, entre el prestador de los servicios y el expedidor o el destinatario de las mercancías en cuestión.

Concluye positivamente el TJUE indicando que la exención establecida en ese precepto no se aplica a una prestación de servicios relativa a una operación de transporte de bienes con destino a un país tercero, cuando esos servicios no se prestan directamente al expedidor o al destinatario de dichos bienes, ya que no hay una vinculación directa. Justifica el TJUE su decisión en el marco de una aplicación restrictiva de la exención.

3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala octava, Sentencia C-156/16 de 12 de octubre de 2017

Código aduanero comunitario — Determinación del valor en aduana — Regla que supedita la aplicación de los tipos de derecho antidumping individuales a la presentación de una factura válida

Se plantearon ante el TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 3, del Reglamento de Ejecución n.º 412/2013 en el sentido de que permite presentar, con posterioridad a la declaración en aduana, una factura comercial válida, a efectos del establecimiento de un derecho antidumping definitivo, cuando se cumplen todos los demás requisitos previos necesarios para la obtención de un tipo de derecho antidumping específico para esa empresa?

En este sentido, sobre la base del Código Aduanero Comunitario (vigente hasta el 1 de mayo de 2016) y las consultas del Comité del Código aduanero cuya importancia fue recordada, el TJUE indicó que:

- La normativa europea al respecto permite que una factura que cumple con todas las exigencias sea presentada a las autoridades aduaneras con posterioridad a la declaración en aduana, siempre que no hubieran transcurrido más de 3 años desde el devengo.
- En este supuesto de hecho, los productos importados no estaban sujetos a derechos anti-dumping y se reconoció el derecho a presentar la documentación pertinente con posterioridad al despacho de la mercancía. Con ello, se permitió a la entidad solicitar la devolución del importe del derecho anti-dumping abonado indebidamente.

4. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, Sentencia C-661/15 de 12 de octubre de 2017

Reducción del precio como consecuencia del mal funcionamiento de mercancías importadas – Reducción del valor en aduana declarado en la importación

Se plantearon ante el TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- ¿Debe interpretarse el artículo 145, apartado 2, del Reglamento de aplicación, en relación con el artículo 29, apartados 1 y 3, del Código aduanero en el sentido de que se aplica a una situación en la que se ha comprobado que, en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de una mercancía, existía el riesgo, ligado a la fabricación, de que la misma se estropease con el uso, y en la que el vendedor ha concedido por ello, cumpliendo una obligación contractual de garantía con respecto al comprador, una reducción del precio en forma de devolución de los gastos asumidos por éste para adaptar la mercancía con la finalidad de excluir dicho riesgo?
- ¿Es el artículo 145, apartado 3, del Reglamento de aplicación, en la medida en que establece un plazo de doce meses, a contar desde la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías, en el que debe haber tenido lugar la modificación del precio efectivamente pagado o por pagar, es inválido con arreglo al artículo 29 del Código aduanero, en relación con sus artículos 78 y 236?

Sobre la base del Código Aduanero Comunitario (vigente hasta el 1 de mayo de 2016) y las consultas del Comité del Código aduanero cuya importancia fue recordada, el TJUE indicó que:

- X compraba automóviles a un fabricante establecido en Japón para después venderlos a concesionarios que los revendían a usuarios finales en la Unión Europea. Tras una reparación en tres tipos de

automóviles, reembolsando X a los concesionarios los gastos relativos a estas reparaciones, X solicitó la devolución parcial de los derechos de aduana indicando que el valor en aduana de los coches reparados resultó ser inferior a su valor inicial.

- Se consideró que la solicitud de la devolución tenía por objeto una modificación del precio pagado por X. Se entendió que los coches tipo A no eran defectuosos, mientras que en lo correspondiente a los coches tipo B y C, se desestimó la solicitud pues se alegó que los derechos de aduana habían expirado el plazo de 12 meses a contar desde la fecha de aceptación de la declaración de importación en el que debe tener lugar la modificación del precio declarado.
- En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entendió que dichas mercancías no presentaban las características que legítimamente cabe esperar y se consideraron defectuosas. Por ello, el Tribunal reconoció el derecho a minorar la base imponible de la importación.
- En cuanto a la segunda cuestión prejudicial planteada, se señaló que el plazo de 12 meses a contar desde la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías es inválido y, por consiguiente, no debe tenerse en cuenta a los efectos del cómputo del plazo para rectificar la base imponible declarada inicialmente.

5. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, Sentencia de 19 octubre 2017, C-522/16

Código aduanero comunitario - Derechos de importación adicionales

Se plantearon ante el TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- ¿Deben considerarse necesarias para permitir la elaboración de la declaración aduanera la presentación de las pruebas del artículo 3 del Reglamento 1484/95, en caso que el precio de importación CIF supere el precio representativo?
- ¿Debe interpretarse el artículo 201, apartado 3, párrafo segundo del código aduanero en sentido en que el concepto de deudor de la deuda aduanera, incluye a la persona que estuvo estrecha y conscientemente involucrada en la concepción y el montaje de una estructura de transacciones comerciales provocando la disminución del importe de los derechos legalmente devengados?
- ¿Debe el hecho de que la deuda aduanera generada a libre práctica excluir la posibilidad de efectuar la comunicación al deudor del importe de los derechos de importación devengados por tales

mercancías una vez expirado el plazo de tres años previsto en el artículo 221, apartado 3, del código aduanero?

En este sentido, sobre la base del Código Aduanero Comunitario (vigente hasta el 1 de mayo de 2016) y las consultas del Comité del Código aduanero cuya importancia fue recordada, el TJUE indicó que:

- El TJUE indica que en un escenario en el que el vendedor y comprador pactan un precio superior en productos relativos a la política agrícola común, es necesaria la presentación de las pruebas enumeradas en el artículo 3 del Reglamento 1484/95 para permitir la elaboración de la declaración en aduana.
- Comienza la contestación a la segunda cuestión prejudicial recordando que a tenor del artículo 201, apartado 3, del código aduanero cuando se realice una declaración en aduana relativa a uno de los regímenes aduaneros de que se trata sobre la base de elementos que no se perciba parte o la totalidad de los derechos legalmente adeudados, podrán también ser considerados deudores quienes hayan proporcionado los elementos necesarios para la elaboración de la declaración, teniendo conocimiento de que dichos elementos eran falsos. El tribunal considera en este escenario que son falsos los datos de la declaración puesto que son transacciones comerciales realizadas con fin de disminuir artificialmente los derechos de importación que deben pagarse.

Por otro lado, a tenor del artículo 201, apartado 3, párrafo segundo, del código aduanero debe interpretarse incluida en el concepto deudor de la deuda aduanera la persona física que ha estado conscientemente involucrada en el montaje artificial de una estructura de sociedades y transacciones comerciales, que han permitido elaborar una declaración aduanera que no perciban los derechos legalmente devengados por las mercancías objeto de dicha declaración.

- El hecho de que la deuda aduanera de importación se haya originado, de conformidad con el artículo 201, apartado 1 del código aduanero, por el despacho a libre práctica de manera ilícita de una mercancía sujeta a derechos de importación, no excluye la posibilidad de efectuar la comunicación al deudor de la deuda aduanera tras la expiración del plazo de tres años previsto en el artículo 221, apartado 3 de este código, puesto que es un hecho perseguible judicialmente.

6. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, Sentencia C-65/16 de 19 de octubre de 2017

Acuerdo entre la CEE y la República de Turquía — Fase final de la Unión Aduanera — Acceso al mercado de transporte internacional de mercancías por carretera — Exacción de efecto equivalente

Ante la decisión de la Dirección de Recursos de la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas de Hungría, de gravar un vehículo pesado propiedad de una sociedad de transporte turca con un impuesto por atravesar la frontera húngara, se plantearon ante el TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- ¿Debe interpretarse el artículo 4 de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación en el sentido de que constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, en el sentido de este artículo, un impuesto de circulación de vehículos de motor que deben pagar los propietarios de vehículos pesados matriculados en Turquía que transitan por el territorio húngaro?

De esta manera, sobre la base del Acuerdo entre la CEE-Turquía y de las disposiciones del TFUE, el TJUE indicó que:

- En atención a dicho Acuerdo, los derechos de aduana de importación o exportación, así como las exacciones de efecto equivalente a un derecho de aduana serán totalmente suprimidos entre la Unión y la República de Turquía. Por otro lado, toda carga pecuniaria, por mínima que sea, y sin ser un derecho de aduana, impuesta unilateralmente, que grave las mercancías debido a su paso por la frontera, constituye una exacción de efecto equivalente al constituir un obstáculo para la circulación de mercancías. De esta manera, la unión aduanera implica necesariamente que se garantice la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros, la cual no sería completa si los Estados miembros tuvieran la posibilidad de poner trabas o entorpecer de alguna manera la circulación de las mercancías en tránsito, como es el caso de Hungría.
- Aunque el impuesto de circulación de vehículos de motor no se percibe sobre los productos como tales, grava las mercancías transportadas por los vehículos matriculados en un tercer país, en este caso Turquía, en el momento de atravesar la frontera húngara, y no el servicio de transporte. A este respecto, carece de pertinencia que el importe de este impuesto no sea elevado o que su percepción esté justificada por la necesidad de asegurar el mantenimiento de la red nacional de carreteras y por los daños medioambientales que genera este tipo de transporte.

- De todo ello, el TJUE concluye que constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana por cuanto representa una carga pecuniaria impuesta unilateralmente y que grava las mercancías por atravesar la frontera, obstaculizando la entrada de mercancías dentro de la UE.

7. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, Sentencia C-46/16 de 9 de noviembre de 2017

Código aduanero comunitario — Determinación del valor en aduana — Mercancías retiradas ilegalmente de la supervisión aduanera mientras se encontraban en tránsito en el territorio aduanero de la Unión Europea.

Se plantearon ante el TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- ¿Debe interpretarse el artículo 29.1 en el sentido de que el método establecido en el mismo también es de aplicación cuando la importación de las mercancías y su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad se hayan producido como consecuencia de que durante el procedimiento de tránsito han sido sustraídas a la vigilancia aduanera, tratándose de mercancías sujetas a derechos de importación y que no han sido vendidas para su exportación con destino al territorio aduanero de la Comunidad, sino para su exportación fuera de la Comunidad?
- ¿Debe interpretarse la expresión “de forma sucesiva”, que figura en el artículo 30.1, en relación con el derecho a una buena administración que se consagra en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y junto con el principio de motivación de los actos administrativos, en el sentido de que, para poder llegar a la conclusión de que es de aplicación el método que figura en el artículo 31, la Administración aduanera tiene la obligación de argumentar en cada acto administrativo por qué en esas circunstancias concretas no se pueden utilizar los métodos de determinación de valor de las mercancías en aduana que figuran en los artículos 29 o 30?
- ¿Debe considerarse suficiente, para no aplicar el método del artículo 30.2.a), que la Administración aduanera señale que no tiene en su poder la información apropiada, o está obligada la Administración aduanera a obtener información del productor?
- ¿Debe motivar la Administración aduanera por qué no se han de utilizar los métodos establecidos en el artículo 30.2.c) y d) si ésta determina el precio de mercancías similares sobre la base del artículo 151.3 del Reglamento?

- ¿Debe contener la resolución de la Administración aduanera una motivación exhaustiva de cuál es la información disponible en la Comunidad, en el sentido del artículo 31 del Código aduanero, o puede aportarla más adelante, en sede judicial, presentando prueba más detallada?

En este sentido, sobre la base del Código Aduanero Comunitario (vigente hasta el 1 de mayo de 2016) y las consultas del Comité del Código aduanero cuya importancia fue recordada, el TJUE indicó que:

El citado artículo 29.1 se interpretará en el sentido de que el método para determinar el valor en aduana establecido por esa disposición no es aplicable a los productos que no se vendieron para su exportación a la Unión Europea.

El artículo 31 debe interpretarse en el sentido de que las autoridades aduaneras están obligadas a declarar, en su Decisión por la que se fija el importe de los derechos de importación adeudados y las razones que los llevaron a dejar de aplicar los métodos para determinar el valor en aduana establecidos en los artículos 29 y 30 de dicho Reglamento, modificados, antes de que pudieran decidir aplicar el método establecido en el artículo 31 dicho Reglamento, en su versión modificada, y los datos sobre cuya base se calculó el valor en aduana de los bienes, a fin de que el interesado pueda evaluar si la decisión está fundada y decidir con conocimiento de causa si se trata de una decisión que vale la pena para él para llevar una acción en contra de ella. Corresponde a los Estados miembros, ejerciendo su autonomía procesal, regular las consecuencias de que las autoridades aduaneras no cumplan su obligación de motivación y determinen si, y en qué medida, tal incumplimiento puede subsanarse en el curso de un procedimiento judicial, sujeto a la observancia de los principios de equivalencia y eficacia.

El artículo 30.2.a) debe interpretarse en el sentido de que, antes de poder anular el método de determinación del valor en aduana establecido por dicha disposición, la autoridad no está obligada a pedir al productor que le proporcione la información necesaria para la aplicación de ese método. Sin embargo, se requiere que la autoridad consulte todas las fuentes de información y bases de datos disponibles. También debe permitir que los operadores económicos interesados le proporcionen cualquier información que pueda contribuir a determinar el valor en aduana de las mercancías de conformidad con dicha disposición.

El artículo 30.2 debe interpretarse en el sentido de que las autoridades aduaneras no están obligadas a explicar los motivos de los métodos

expuestos en los apartados (c) y (d) de dicha disposición, si determinan el valor en aduana de las mercancías sobre la base del valor de transacción de mercancías similares de conformidad con el artículo 151. 3, del Reglamento (CEE) no 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993.

8. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, Sentencia C-224/16 de 22 de noviembre de 2017

Unión aduanera — Tránsito externo — Transporte de mercancías por carretera efectuado al amparo de un cuaderno TIR — Artículo 267 TFUE — Competencia del Tribunal de Justicia para interpretar los artículos 8 y 11 del Convenio TIR — Falta de descargo de la operación TIR — Responsabilidad de la asociación garante

Se plantearon ante el TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- ¿Es competente Tribunal de Justicia para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los artículos 8 y 11 del Convenio TIR?
- ¿Deben interpretarse los artículo 457, apartado 2, del Reglamento de aplicación y 8, apartado 7, del Convenio TIR, en el sentido de que las autoridades aduaneras han dado cumplimiento a la obligación que les impone esta segunda disposición de requerir, en la medida de lo posible, el pago de los derechos e impuestos de importación de que se trata al titular del cuaderno TIR, en su condición de persona directamente responsable del pago de esas sumas, antes de reclamar dicho pago a la asociación garante?
- ¿Deben interpretarse los artículos 203, apartado 3, tercer guion, y 213 del código aduanero en el sentido de que la circunstancia de que un destinatario haya adquirido o tenido en su poder mercancías, sabiendo que éstas habían sido transportadas al amparo de un cuaderno TIR, y el hecho de que no se haya acreditado que dichas mercancías fueron presentadas y declaradas en la aduana de destino, bastan, por sí solos, para considerar que dicho destinatario sabía o debía saber razonablemente que esas mercancías habían sido sustraídas a la vigilancia aduanera en el sentido de la primera de estas disposiciones, de modo que haya de considerársele solidariamente responsable de la deuda aduanera?

En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión prejudicial, ¿el hecho de que la administración aduanera no exija el pago de la deuda aduanera a dicho destinatario impide que entre en juego la responsabilidad de la asociación garante con arreglo al artículo 1,

letra q), del [Convenio TIR], prevista asimismo en el artículo 457, apartado 2, del [Reglamento de aplicación]?»

En este sentido, sobre la base del Código Aduanero Comunitario (vigente hasta el 1 de mayo de 2016) y las consultas del Comité del Código aduanero cuya importancia fue recordada, el TJUE señaló que:

El Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación de los artículos 8 y 11 del convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, firmado en Ginebra el 14 de noviembre de 1975 y aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea mediante el Reglamento (CEE) n.º 2112/78 del Consejo, de 25 de julio de 1978, en su versión modificada y consolidada publicada por la Decisión 2009/477/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2009.

El artículo 8, apartado 7, del convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento n.º 2112/78, en su versión modificada y consolidada publicada por la Decisión 2009/477, debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, las autoridades aduaneras han dado cumplimiento a la obligación que les impone dicha disposición de requerir, en la medida de lo posible, el pago de los derechos e impuestos de importación de que se trata al titular del cuaderno TIR, en su condición de persona directamente responsable del pago de esas sumas, antes de reclamar dicho pago a la asociación garante.

Los artículos 203, apartado 3, tercer guion, y 213 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1791/2006 del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, deben interpretarse en el sentido de que la circunstancia de que un destinatario haya adquirido o tenido en su poder mercancías, sabiendo que éstas habían sido transportadas al amparo de un cuaderno TIR, y el hecho de que no se haya acreditado que dichas mercancías fueron presentadas y declaradas en la aduana de destino no bastan, por sí solos, para considerar que dicho destinatario sabía o debía saber razonablemente que esas mercancías habían sido sustraídas a la vigilancia aduanera en el sentido de la primera de estas disposiciones, de modo que hubiera de considerársele solidariamente responsable de la deuda aduanera en virtud de la segunda de estas disposiciones.

9. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia C-529/16 de 20 de diciembre de 2017

Valor en aduana - rectificación a posteriori de las declaraciones de importación presentadas por el importador para poder ajustar el valor en aduana - solicitud de devolución de ingresos indebidos como consecuencia de un ajuste en el valor de la mercancía por la aplicación del acuerdo de precios de transferencia.

Se planteó ante el TJUE la siguiente cuestión prejudicial:

- ¿Deben interpretarse los artículos 28 a 31 del código aduanero en el sentido de que permiten aceptar como valor en aduana un valor de transacción pactado que se compone, por una parte, de un importe inicialmente facturado y declarado y, por otra, de un ajuste a tanto alzado efectuado tras concluir el período de facturación, sin que sea posible saber si, al final del período de facturación, tal ajuste se efectuará al alza o a la baja?

En el supuesto analizado, la sociedad matriz vende a su filial alemana productos para su comercialización en Alemania. La facturación se realiza bajo un acuerdo previo de precios de transferencia firmado entre el grupo Hamamatsu y las autoridades tributarias alemanas, con la particularidad de que dicha mercancía era importada en la UE por dicha filial una vez adquirida a su matriz.

Como consecuencia de que entre octubre de 2009 y septiembre de 2010 el margen operativo de la filial alemana fue inferior a la horquilla de objetivos fijada, se adaptaron los precios de transferencia de las mercancías adquiridas e importadas durante ese periodo.

Como consecuencia de ello, la filial alemana solicitó la devolución de los derechos de arancel pagados a través de la solicitud de modificación de las declaraciones de importación, reduciendo el valor en aduana.

La Aduana de Múnich denegó dicha devolución señalando que la fijación del valor en aduana bajo el sistema de precios de transferencias es contraria al sistema determinado conforme al artículo 29 del Código Aduanero.

El TJUE señala que el valor en aduana debe determinarse principalmente mediante el método denominado "del valor de transacción", en virtud del citado artículo 29 del Código.

A su vez también indica que, si bien el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías forma, por regla general, la base para el cálculo del valor en aduana, dicho precio es un factor que debe

eventualmente ser objeto de ajustes cuando sea necesario para evitar determinar un valor en aduana arbitrario o ficticio. Y reconoce solo como posibles ajustes a posteriori, aquellas situaciones concretas, entre las que se encuentra un defecto de calidad del producto o deficiencias tras su despacho a libre práctica, sin admitir otro tipo de modificación.

Finalmente, el TJUE señala que el Código Aduanero, en su versión en vigor (refiriéndose al antiguo Código vigente hasta mayo de 2016), por un lado, no impone a las empresas importadoras ninguna obligación de solicitar ajustes del valor de transacción cuando éste se haya ajustado a posteriori al alza y, por otro lado, no contiene ninguna disposición que permita a las autoridades aduaneras precaverse contra el riesgo de que dichas empresas sólo soliciten ajustes a la baja.”

Por tanto, el TJUE no admite la posibilidad de utilizar los acuerdos en precios de transferencia para determinar el valor en aduana y no admite la realización de ajustes a posteriori con base en dichos ajustes.

10. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 28 de febrero de 2018. Asunto C-301/16 P, Comisión/Xinyi PV Products (Anhui)

Recurso de casación — Política comercial — Dumping — Importaciones de vidrio solar originario de China — Reglamento (CE) n.º 1225/2009 — Artículo 2, apartado 7, letras b) y c) — Trato de economía de mercado — Concepto de “distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado”

La entidad “Xinyi PV”, sociedad productora y exportadora de vidrio solar domiciliada en China, fue sometida en 2013 a una investigación antidumping iniciada por la Comisión. Dicha entidad, solicitó que se le diese el trato de economía de mercado y que el valor normal no se le calculase con arreglo al método del “país análogo” cuestión que le fue denegada y es objeto de revisión en el presente recurso de casación.

A estos efectos, la Comisión realiza una serie de matizaciones acerca de la operativa empleada con China de la que se pueden sustraer las siguientes conclusiones.

En primer lugar, que, con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base (Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea), en el caso de importaciones procedentes de países sin economía de mercado, como excepción a las reglas establecidas en el artículo 2, apartados 1 a 6 de ese mismo Reglamento, el valor normal se determina, en principio, sobre la base

del precio o del valor calculado en un país tercero de economía de mercado, es decir, con arreglo al método del país análogo. Siendo el objetivo de esta disposición evitar que se tengan en cuenta precios y costes de países que no tengan una economía de mercado cuya formación no obedece normalmente a las fuerzas que operan sobre el mercado.

No obstante, señala que en el caso de investigaciones antidumping referentes a importaciones originarias de, entre otros países, China, el valor normal se fijará de conformidad con el artículo 2, apartados 1 a 6, de dicho Reglamento y, por tanto, no con arreglo al método del país análogo, si se demuestra, de acuerdo con las alegaciones correctamente probadas de uno o más productores sujetos a investigación y de conformidad con los criterios y los procedimientos establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del referido Reglamento, que para este productor o productores prevalecen unas condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y venta del producto similar afectado.

De esta manera, para seguir esta vía, deberán de cumplirse dos requisitos acumulativos. El primero de ellos, la existencia de distorsiones significativas de los costes de producción y de la situación financiera de la empresa de que se trate y, el segundo, que dichas distorsiones sean heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado. Puntualizando, frente a este último requisito, que no se refiere necesaria y concretamente a un sistema económico histórico de un país con comercio de Estado sino, de manera más general, a un sistema económico sin economía de mercado, que puede haber introducido, dado el caso, algunas reformas.

11. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, Sentencia C-76/17 de 1 de marzo de 2018

Exportaciones de productos petrolíferos - Exacción de efecto equivalente - Interpretación del artículo 30 TFUE

Se plantearon ante el TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- ¿Se opone el artículo 30 TFUE (LA LEY 6/1957) a una interpretación en el sentido de que, en caso de que el contribuyente haya soportado efectivamente la exacción de efecto equivalente puede solicitar la devolución de los importes abonados por tal concepto aun cuando la normativa nacional haya concebido el mecanismo de pago de la exacción de tal manera que se repercute al consumidor europeo?

- ¿Es compatible con el Derecho de la Unión la devolución de los importes pagados en concepto de exacción de efecto equivalente en caso de que hayan sido soportados efectivamente por el contribuyente (y no hayan sido repercutidos al consumidor)?

De acuerdo con lo anterior, señala en primer lugar el TJUE en relación con lo que debe entenderse por exacción de efecto equivalente, que si las ventajas que supone el destino dado al rendimiento de un tributo, encuadrado en un régimen general de tributos internos y que grava sistemáticamente los productos nacionales comercializados en el mercado nacional y los exportados, compensan íntegramente la carga soportada por el producto nacional comercializado en el mercado nacional al efectuarse su comercialización, dicho tributo constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, contraria a los artículos 28 TFUE y 30 TFUE.

Por el contrario, indica dicho Tribunal que en caso de aplicarse el tributo al mismo tipo y en la misma fase tanto a los productos entregados en territorio nacional como a los entregados a otros Estado miembro, la mencionada exacción puede constituir un tributo interno no discriminatorio, compatible con el Derecho de la Unión.

De esta manera, responde el TJUE lo siguiente sobre las cuestiones prejudiciales:

- En caso de ser calificado el tributo en cuestión como de exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana y, en la medida en que la compañía ha soportado el importe del tributo, la devolución de ese importe no da lugar a enriquecimiento sin causa de esa empresa, teniendo derecho a la devolución del tributo soportado. Además, el posible incumplimiento de la obligación derivada de la normativa nacional de repercutir el tributo controvertido en el litigio principal sobre el precio final del producto de que se trata carece de relevancia a este respecto.
- Por otra parte, ha de precisarse que la compañía también tendría derecho a una devolución, si bien parcial, del gravamen que ha en caso de que el órgano jurisdiccional remitente aprecie que el gravamen previsto en ese artículo constituye un tributo interno discriminatorio contrario al artículo 110 TFUE. En ese supuesto, el mencionado derecho a la devolución comprendería la diferencia entre la carga del tributo soportada por los productos comercializados en el mercado de la Unión y la carga del tributo soportada por los productos comercializados en el mercado nacional, debiendo tenerse en cuenta respecto a esta última carga, las

ventajas de las que esos productos disfrutaron con carácter exclusivo.

III. Doctrina administrativa

1. Dirección General de Tributos. Contestación nº V0588-17, de 8 de marzo de 2017

Entregas de bienes en Zona Franca – Exención – Deducción del IVA soportado

En la presente contestación, la DGT se ha pronunciado sobre el siguiente supuesto de hecho:

La consultante es una sociedad mercantil que comercializa cierta maquinaria.

Las operaciones de compra se efectúan de forma que la máquina en cuestión es adquirida por un transitario a un proveedor chino y es introducida en una Zona Franca desde su llegada al territorio de aplicación del impuesto.

Cuando la mercancía está en la Zona Franca el transitario la transmite a la consultante y ésta, a su vez, la transmite a una entidad bancaria que, suscribe un contrato de leasing sobre la máquina cediéndola a un tercero fuera de la Zona Franca.

Comienza la DGT el análisis del supuesto planteado haciendo referencia a los artículos 18 y 23 de la Ley del IVA, en relación con lo que debe entenderse por importación de bienes y las exenciones previstas para las entregas de bienes destinados a ser introducidos en Zonas Francas.

De acuerdo con lo anterior, señala dicho Centro Directivo que la importación de la maquinaria queda suspendida y no se devenga el hecho imponible importación mientras la dicha maquinaria no salga de la Zona Franca en la que ha sido introducida a su llegada al TIVA-ES.

Por otra parte, indica la DGT que la transmisión de los bienes mientras éstos se encuentran en la Zona Franca determina la realización, primero por el transitario y luego por la consultante, de una entrega de bienes sujeta y exenta del IVA.

Asimismo, los servicios que se hubiera devengado prestados a la consultante, o a la entidad bancaria, que tuvieran por objeto los bienes situados en la Zona Franca están exentos del IVA.

Continúa la DGT indicando que la salida de la maquinaria de la Zona Franca con destino al TIVA-ES determina el devengo del hecho

imponible importación y tiene la condición de sujeto pasivo de la importación el propietario de la maquinaria en el momento del devengo del impuesto, tal y como señala el artículo 86.Dos.3º de la Ley del IVA.

Por último, concluye el mencionado Centro Directivo señalando que deberá tenerse en cuenta lo establecido para la determinación de la base imponible de las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes a efectos del cálculo de la base imponible de la importación que deberá, por tanto, determinarse, en su caso, en función del valor de la última entrega de bienes exenta e incluir la contraprestación de los servicios exentos presados después de la importación, adquisición intracomunitaria o, en su caso, última entrega exenta de los bienes efectuada en la zona franca, si durante la permanencia en la misma la mercancía hubiera sido objeto de entrega o prestaciones de servicios exentos en las condiciones señaladas.

2. Dirección General de Tributos. Contestación nº V2939-17, de 15 de noviembre de 2017

Entregas de bienes en Zona Franca – Exención – Deducción del IVA soportado

En la presente contestación, la DGT se ha pronunciado sobre el siguiente supuesto de hecho:

La consultante es una sociedad que tiene por objeto la comercialización de productos químicos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos. La sociedad adquiere los productos a granel en un depósito fiscal y está interesada en comercializarlos envasados.

Comienza la DGT analizando el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de los Impuestos Especiales (en adelante, RIE), estableciéndose la ficción de que el régimen suspensivo de impuestos especiales se mantiene durante seis meses para el almacenamiento de los bienes y sin vinculación al régimen aduanero. Por lo tanto, la consultante plantea la posibilidad de llevar a cabo operaciones de envasado de los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos que se encuentran almacenados en un depósito aduanero del que es titular, al amparo del citado artículo.

En este sentido, en la medida en la que la mercancía se encuentre almacenada al amparo del artículo 14.3 del RIE en un lugar destinado a la exportación que no tiene el carácter de depósito fiscal, indica la DGT que no resulta aplicable lo previsto en el artículo 11, apartado 1.a) del RIE que permite realizar operaciones de envasado dentro del depósito fiscal.

En cuanto al procedimiento para conciliar el documento inicial con el que se realizó la entrada en el depósito, establece este Centro Directivo que cuando los bienes abandonan el depósito aduanero deberá formalizarse a través del documento único administrativo (DUA).

Por último, en relación con la cuestión del modo en el que deben computarse las pérdidas que se produzcan durante el transporte del producto, la DGT señala que cuando los productos incluidos en un depósito aduanero sufran una serie de pérdidas, éstas deben contabilizarse con base en los porcentajes previstos en el RIE. En este sentido, la DGT aclara que cuando las pérdidas no exceden de los porcentajes reglamentarios establecidos y hayan sido debidamente contabilizadas, no precisarán ser justificadas. La existencia de pérdidas contabilizadas que excedan de los porcentajes reglamentarios en cambio, si deberá probarse ante la Administración tributaria.

Esperamos que esta información le sea de utilidad y, como de costumbre, quedamos a su disposición para aclarar o ampliar cualquier cuestión derivada del contenido de esta nota. A tal fin pueden comunicarse con su persona de contacto habitual en Deloitte, o enviar un correo electrónico a la siguiente dirección: deloitteabogados@deloitte.es

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Deloitte Legal

Deloitte hace referencia, individual o conjuntamente, a Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DTTL") (private company limited by guarantee, de acuerdo con la legislación del Reino Unido), y a su red de firmas miembro y sus entidades asociadas. DTTL y cada una de sus firmas miembro son entidades con personalidad jurídica propia e independiente. DTTL (también denominada "Deloitte Global") no presta servicios a clientes. Consulte la página <http://www.deloitte.com/about> si desea obtener una descripción detallada de DTTL y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios de auditoría, consultoría, legal, asesoramiento financiero, gestión del riesgo, tributación y otros servicios relacionados, a clientes públicos y privados en un amplio número de sectores. Con una red de firmas miembro interconectadas a escala global que se extiende por más de 150 países y territorios, Deloitte aporta las mejores capacidades y un servicio de máxima calidad a sus clientes, ofreciéndoles la ayuda que necesitan para abordar los complejos desafíos a los que se enfrentan. Los más de 263.000 profesionales de Deloitte han asumido el compromiso de crear un verdadero impacto.

Esta publicación contiene exclusivamente información de carácter general, y ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni sus firmas miembro o entidades asociadas (conjuntamente, la "Red Deloitte"), pretenden, por medio de esta publicación, prestar un servicio o asesoramiento profesional. Antes de tomar cualquier decisión o adoptar cualquier medida que pueda afectar a su situación financiera o a su negocio, debe consultar con un asesor profesional cualificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte será responsable de las pérdidas sufridas por cualquier persona que actúe basándose en esta publicación.

Deloitte Legal